

- 1) La Comisión de las Comunidades Europeas era competente, en virtud del artículo 149, apartado 1, del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión Europea, para adoptar las medidas previstas en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3108/94 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1994, relativo a las medidas transitorias que deben adoptarse con motivo de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia en lo que respecta al comercio de productos agrícolas.
- 2) El examen de la segunda cuestión no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez del artículo 4 del Reglamento nº 3108/94 a la luz de los principios de proporcionalidad y de protección de la confianza legítima.
- 3) El concepto de «poseedor» de un excedente de existencias, en el sentido del artículo 4 del Reglamento nº 3108/94, se refiere a toda persona que puede comercializar el producto almacenado y de obtener un beneficio de tal comercialización.
- 4) El artículo 4, apartado 3, del Reglamento nº 3108/94 debe interpretarse en el sentido de que, en relación con la importación de aceite de oliva tunecino, el «gravamen por importación» aplicable en la Comunidad de los Doce el 31 de diciembre de 1994 es el establecido en el anexo I del Reglamento nº 3307/94 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.
- 5) El examen de la quinta cuestión planteada no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez del artículo 4, apartado 3, del Reglamento nº 3108/94 a la luz del principio de igualdad de trato.

(¹) DO C 211 de 22.7.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 15 de enero de 2002

en el asunto C-182/00 (Petición de decisión prejudicial del Landesgericht Wels): Lutz GmbH y otros (¹)

(«Remisión prejudicial — Publicidad de las cuentas anuales y del informe de gestión — Llevanza del registro mercantil y de sociedades — Incompetencia del Tribunal de Justicia»)

(2002/C 84/41)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-182/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE,

por el Landesgericht Wels (Austria), destinada a obtener, en relación con una solicitud presentada ante dicho Landesgericht por Lutz GmbH y otros, una decisión prejudicial sobre la validez de los artículos 2, apartado 1, letra f), de la Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, Primera Directiva tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros (DO L 65, p. 8; EE 17/01, p. 3), y de la Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, Cuarta Directiva basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (DO L 222, p. 11; EE 17/01, p. 55), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala; L. Sevón y M. Wathelet (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 15 de enero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no es competente para responder a las cuestiones planteadas por el Landesgericht Wels por medio de su resolución de 9 de mayo de 2000.

(¹) DO C 233 de 12.8.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 22 de enero de 2002

en el asunto C-218/00 (Petición de decisión prejudicial del Tribunale di Vicenza): Cisl di Battistello Venanzio & C. Sas contra Istituto nazionale per l'assicurazione contro gli infortuni sul lavoro (INAIL) (¹)

(«Artículos 85, 86 y 90 del Tratado CE (actualmente artículos 81 CE, 82 CE y 86 CE) — Afiliación obligatoria a una entidad aseguradora de accidentes laborales — Calificación como empresa de una entidad aseguradora de accidentes laborales»)

(2002/C 84/42)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-218/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Tribunale di Vicenza (Italia), destinada a obtener, en el

litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Cisl di Battistello Venanzio & C. Sas y Istituto nazionale per l'assicurazione contro gli infortuni sul lavoro (INAIL), una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 85, 86 y 90 del Tratado CE (actualmente artículos 81 CE, 82 CE y 86 CE), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. S. von Bahr, Presidente de la Sala Cuarta, en funciones de Presidente de la Sala Quinta, D.A.O. Edward, A. La Pergola, M. Wathelet (Ponente) y C.W.A. Timmermans, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto; ha dictado el 22 de enero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El concepto de empresa, en el sentido de los artículos 85 y 86 del Tratado CE (actualmente artículos 81 CE y 82 CE), no se refiere a una entidad, como el Istituto nazionale per l'assicurazione contro gli infortuni sul lavoro (INAIL), a la que la ley encomienda la gestión de un régimen de seguro de accidentes laborales y enfermedades profesionales.

(¹) DO C 233 de 12.8.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 7 de febrero de 2002

en el asunto C-276/00 (Petición de decisión prejudicial del Hessisches Finanzgericht, Kassel): Turbon International GmbH contra Oberfinanzdirektion Koblenz (¹)

(«Arancel Aduanero Común — Partidas arancelarias — Clasificación en la Nomenclatura Combinada de los cartuchos de tinta compatibles con las impresoras de la marca Epson Stylus Color — Tintas (partida 3215) — Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8471 (partida 8473)»

(2002/C 84/43)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-276/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Hessisches Finanzgericht, Kassel (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Turbon International GmbH, que actúa en calidad de derechohabiente universal de Kores Nordic Deutschland GmbH, y Oberfinanzdirektion Koblenz, una decisión prejudicial sobre la interpretación de las partidas 3215 y 8473 de la Nomenclatura Combinada, que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio

de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común (DO L 256, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1734/96 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1996 (DO L 238, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres. D.A.O. Edward, en funciones de Presidente de Sala, A. La Pergola y C.W.A. Timmermans (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. R. Grass ha dictado el 7 de febrero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1734/96 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1996, debe interpretarse en el sentido de que un cartucho de tinta sin cabezal impresor integrado, constituido por un recipiente de plástico, material esponjado, un tamiz metálico, juntas, un precinto, una etiqueta, tinta y un envoltorio, que, tanto por lo que se refiere al cartucho como a la tinta, sólo puede utilizarse en una impresora con las mismas características de las impresoras de inyección de tinta de la marca Epson Stylus Color, debe clasificarse en la subpartida 3215 90 80 de la Nomenclatura Combinada.

(¹) DO C 259 de 9.9.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 7 de febrero de 2002

en el asunto C-328/00 (Petición de decisión prejudicial del Bayerisches Verwaltungsgericht Regensburg): Maria Weber y Martin Weber contra Freistaat Bayern (¹)

(«Política agrícola común — Régimen de apoyo a las semillas oleaginosas — Validez del Reglamento (CEE) n° 525/93»)

(2002/C 84/44)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-328/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Bayerisches Verwaltungsgericht Regensburg (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Maria Weber, Martin Weber y Freistaat Bayern, una decisión prejudicial sobre la validez del Reglamento (CEE) n° 525/93 de la Comisión, de 8 de marzo